



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Tercera Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 815/2019/3^a-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	Mtra. Eunice Calderón Fernández. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
815/2019/3ª-III

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DE CONTROL DE LA
CONTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN
AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO
AMBIENTE DE VERACRUZ.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO: ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO: FERNANDO GARCÍA RAMOS.

**XALAPA-ENRÍQUEZ,
VERACRUZ, A DOCE DE
MARZO DE DOS MIL
VEINTE.**

SENTENCIA

DEFINITIVA que reconoce la validez del oficio impugnado con número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-3722/2019 notificado al actor el quince de octubre de dos mil diecinueve.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 El veinte de junio de dos mil diecinueve la autoridad emitió el oficio impugnado en el que, entre otras cosas, acordó desechar la petición que le formuló el actor en torno a un cambio de domicilio para el Centro de Verificación del cual es concesionario.

1.2 Inconforme con la determinación descrita en el párrafo anterior, el actor promovió juicio contencioso administrativo el cual, quedó radicado en esta Tercera Sala bajo el número 815/2019/3ª-III.

1.3 Una vez celebrada la audiencia de ley, se turnó para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de la interposición de la demanda.

3. PROCEDENCIA.

La autoridad (quien acredita su nombramiento con la prueba 4) sostuvo que en el caso se actualiza la hipótesis de improcedencia del juicio prevista en el artículo 289, fracción XII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, la cual señala que el juicio será improcedente cuando el acto o resolución impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

Sin embargo, la argumentación de la autoridad para invocar esa causal se relaciona con el hecho de que, desde su óptica, el acto impugnado reúne los elementos de validez de fundamentación y motivación, así como que en el oficio impugnado no se limitó al actor la posibilidad de volver a realizar su petición cuando cumpliera con los requisitos para el cambio de domicilio solicitado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que tales alegaciones son infundadas. Esto, pues el hecho de verificar los elementos de validez del acto impugnado es una cuestión que obedece al fondo de la cuestión y no al examen de la procedencia del juicio. Por la misma razón, será en el fondo de esta sentencia cuando se analice si las consideraciones de la autoridad contenidas en el citado oficio vulneraron o no los derechos del actor.



De igual forma, la autoridad sostiene que el juicio es improcedente en virtud de que el actor no formuló conceptos de impugnación en su demanda. No obstante, al imponernos del contenido del escrito inicial se aprecia con claridad que el actor refiere la afectación que le originó el oficio impugnado, su pretensión (que consiste en una declaratoria de nulidad por parte de este Tribunal), así como su causa de pedir, por lo que se considera que la causal en comento también resulta infundada.

Una vez impuestos de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

Es importante referir que el oficio impugnado se originó con motivo de una solicitud de cambio de domicilio del centro de verificación del actor. Cabe señalar que, antes de emitir el oficio ahora impugnado la autoridad previno al actor para que subsanara algunas irregularidades con el fin de atender su petición, las cuales fueron cumplidas parcialmente por el actor.

Ahora bien, el actor pretende que se declare la nulidad lisa y llana del oficio impugnado. Para ello realiza las manifestaciones siguientes:

Según la demanda el oficio carece de la debida fundamentación y motivación. Esto, porque tal oficio se originó con motivo de una solicitud de cambio de domicilio de su centro de verificación, la cual presentó desde el veinte de noviembre de dos mil dieciocho. No obstante, refiere que la autoridad negó su cambio de domicilio sin sustento legal.

El actor argumenta que con posterioridad a que presentó su solicitud de cambio de domicilio la ley de la materia sufrió una

modificación. De acuerdo con tal modificación la Secretaría de Medio Ambiente del Estado debería publicar los lineamientos que tendrían que cumplir los centros de verificación (como el del actor) para convertirse en verificentros. Sin embargo, el actor aduce que la publicación de esos lineamientos no se ha realizado.

De tal suerte, el actor señala que resulta ilegal que la autoridad demandada le haya requerido el señalamiento de un domicilio, pues no conoce las características, medidas y colindancias que debe reunir el terreno en donde eventualmente se ubicaría su centro de verificación, las cuales, desde su óptica, se contendrían en los lineamientos en mención.

Por su parte, la autoridad demandada señala que el acto impugnado es válido pues mediante ese acto se desechó la petición del actor por no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le formuló y que tenía como finalidad subsanar irregularidades para que su petición surtiera efectos. No obstante, señala que el actor fue omiso en aportar las documentales requeridas, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el requerimiento en comento.

Por otro lado, también señala que lo que combate el actor en el presente juicio no se relaciona con las razones por las cuales se desechó su petición, sino con interpretaciones erróneas sobre el decreto de reforma a la Ley Estatal de Protección al Ambiente del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si el oficio impugnado mediante el cual la autoridad desechó la petición del actor, relativa a un cambio de domicilio para su centro de verificación, se encuentra debidamente fundado y motivado.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración



que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas de la parte actora ofrecidas en el escrito de demanda

1. Instrumental de actuaciones.

2. Documental. Original del oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-3722/2019. **(fojas 12 a 16)**

Presuncional legal y humana.

Pruebas de la autoridad demandada Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz

4. Documental. Copia certificada del nombramiento de la autoridad demandada. **(foja 28)**

5. Documental. Copia certificada del oficio SEDEMA/DGCCEA-PVVO-3722/2019. **(fojas 29 a 33)**

6. Documental. Copia certificada del oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0739/2019. **(fojas 34 a 40)**

7. Documental. Copia certificada del acta de notificación de 15 de octubre de 2019 **(foja 41).**

Presuncional legal y humana.

8. Instrumental de actuaciones.

5. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

5.1 El oficio impugnado mediante el cual la autoridad desechó la petición del actor, relativa a un cambio de domicilio para su centro de verificación, se encuentra debidamente fundado y motivado.

El actor se duele de que, en el oficio impugnado, la autoridad de manera injustificada determinó negar el cambio de domicilio solicitado para su centro de verificación. No le asiste la razón.

Para explicar la determinación anterior conviene recordar que, el veinte de noviembre de dos mil dieciocho el actor dirigió un escrito a la autoridad en el que solicitaba el cambio de domicilio para el centro de verificación del cual es titular.

Al respecto, si bien no obra en el expediente el escrito de referencia, lo cierto es que constituye un hecho reconocido y admitido por ambas partes, aunado a que del examen en conjunto de las pruebas que sí se desahogaron es posible deducir su existencia.

En atención a la solicitud del actor, la autoridad determinó realizarle una prevención el siete de febrero de dos mil diecinueve. Al estudiar el acuerdo de prevención en comento (prueba 6), es posible apreciar que la autoridad ejerció en el marco de sus facultades una revisión sobre el expediente que tiene el actor en la dependencia en su calidad de concesionario de un centro de verificación.

La autoridad advirtió algunas irregularidades imputables al actor por la operación de su centro de verificación y concluyó que, para continuar con la atención y trámite de la solicitud de cambio de domicilio era necesario que solventara tales irregularidades, las cuales consistieron esencialmente en los siguientes puntos:

- El actor no proporcionó un domicilio para que la autoridad estuviera en condiciones de valorar la posible reubicación del centro de verificación, del cual es titular.
- El actor, en su calidad de concesionario no había realizado el pago del refrendo correspondiente al dos mil dieciocho por el centro de verificación.
- Existían treinta certificados holográficos de dos mil diecisiete expedidos por el actor y pendientes de reportar ante la autoridad.
- Se encontraban vencidas las curvas de calibración del equipo analizador instalado en su centro de verificación de gases.

La autoridad también estimó que era procedente apercibir al actor para que, en el plazo de quince días hábiles subsanara las irregularidades mencionadas, pues en caso contrario se tendría por desechada su solicitud.

Ahora bien, la actitud del particular en relación con este acuerdo de prevención fue cumplirlo parcialmente. Se arriba a esta determinación al analizar el oficio impugnado de veinte de junio de dos mil diecinueve y notificado el quince de octubre del mismo año (pruebas 2, 5 y 7).



En efecto, en el oficio impugnado la autoridad demandada se hizo cargo de evaluar el escrito con el que el actor intentó cumplir con la prevención que se le formuló. Así, luego de que la autoridad sostuvo que el actor había presentado el escrito en comento dentro del plazo, procedió a valorar las manifestaciones del actor las cuales se expresaron en tres puntos.

El análisis sobre las manifestaciones del actor resulta central para la resolución de este asunto. De tal suerte, se aprecia que el actor intentó cumplir con la prevención formulando argumentos similares a los que asentó en su demanda, los cuales se relacionan con la imposibilidad jurídica, que desde su punto de vista, se actualiza para que la autoridad le exija señalar un domicilio.

Esto es, según el actor, el requisito que le pedía subsanar la autoridad (relativo a señalar un domicilio para la reubicación del centro de verificación) era ilegal en razón de que al momento en que presentó su solicitud, no se habían publicado los lineamientos técnicos y características, lo cual correría a cargo de la autoridad demandada según la reforma a la Ley Estatal de Protección Ambiental.

En la lógica del actor, será en esos lineamientos donde se estipulen las características que deberían reunir los terrenos donde se ubicarían los centros de verificación, por lo que hasta ese momento podría estar en condiciones para señalar un nuevo domicilio.

Además, el actor ofreció a la autoridad un documento denominado "Anexo 1" en el cual, según su dicho, se contenía la documentación con la cual solventaría el resto de las observaciones formuladas por la autoridad.

Como se dijo, no le asiste la razón al actor. Esto es así, puesto que el actor parte de una premisa equivocada, ya que deja de advertir que si bien la autoridad desechó su solicitud lo hizo en congruencia con el apercibimiento decretado previamente el cual, debe recordarse, constreñía al actor a presentar cierta documentación tendiente a subsanar las irregularidades detectadas, por lo que, si esa documentación no era exhibida el apercibimiento se hacía efectivo.

En ese orden, en el punto seis del oficio impugnado la autoridad señaló lo siguiente:

*“6.- En cuanto respecta a la manifestación marcada con el número 3, y en la cual menciona presentar un ANEXO 1, pero de la lectura del escrito de cuenta, **se puede observar que no anexa la documentación.**”*

El resaltado es propio de este fallo.

Como se vio, el actor se limitó a ofrecer en su escrito (con el que pretendía atender el requerimiento de la autoridad), las documentales con las se solventarían las observaciones de la autoridad y que le permitirían a ésta continuar con el trámite y atención de su solicitud relativa al cambio de domicilio. Empero, el actor **no proporcionó efectivamente tales documentales**, es decir, no las aportó al expediente formado con motivo de su solicitud, de tal forma que la autoridad no recibió la información necesaria.

Este hecho imputable al actor justificó que en el resolutivo segundo del oficio impugnado la autoridad haya concluido en los términos siguientes:

*“SEGUNDO.- Al no haber anexado al escrito de fecha 27 de marzo de 2019,¹ la documentación requerida en el Acuerdo CUARTO del OFICIO: SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0739/2019 de fecha 07 de febrero de 2019 y encontrándose apercibido el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** se tiene por desechada la petición realizada mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2018.”*

Entonces, lo equivocado del argumento del actor reside por una parte en que la autoridad desechó su propuesta, pero por razones distintas a las que argumentó en su demanda. Esto es, mientras que el actor sostiene que la autoridad desechó su solicitud sin fundamento legal en virtud de que no se habían publicado unos lineamientos técnicos, **lo cierto es que la autoridad tomó la decisión transcrita, pero porque el actor incumplió con presentar cierta documentación.**

¹ Escrito con el cual el particular intentó atender la prevención de la autoridad.



Por otra parte, el actor señala que la autoridad negó su cambio de domicilio, lo que también es inexacto, pues la autoridad se limitó a desechar su solicitud de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, lo que en modo alguno impide al actor presentar una nueva solicitud con la misma pretensión una vez cumplidos los requisitos exigidos por la autoridad.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que en su escrito de demanda el actor no se inconforma en contra de estas razones por las cuales la autoridad determinó desechar su propuesta, pues únicamente insiste en sostener la interpretación que, desde su punto de vista, debe primar en los cambios de domicilio de los centros de verificación. Es más, tampoco ofrece las documentales con las cuales subsanar la prevención de la autoridad.

Al respecto, para este órgano jurisdiccional no pasa desapercibido que incluso, en cuanto a los planteamientos del actor relativos a la situación jurídica derivada de la reforma de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho la autoridad también se hace cargo de emitir un pronunciamiento, sin que el actor formule argumentos frontales en contra de tales consideraciones.

En consecuencia, este Tribunal estima que el oficio impugnado se ajusta a la legalidad, pues en él la autoridad se limitó a hacer efectivo un apercibimiento previamente notificado al particular, por lo que el acto impugnado no actualiza causal de nulidad alguna.

6. EFECTOS DEL FALLO

En ese orden, lo procedente es reconocer la validez del oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-3722/2019, notificado al actor el quince de octubre de dos mil diecinueve.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se reconoce la validez del oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-3722/2019, notificado al actor el quince de octubre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada la sentencia que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Licenciado ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **Licenciada EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS